



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : 2018-00080-00

Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 25 del expediente.

El monto adeudado hasta Marzo de 2022 por concepto de cuota de alimentos, e intereses asciende a **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$19.379.270,41).**

El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación, en favor de la parte ejecutante.

Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.  
  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS

**RADICADO:** 2018-00252-00

Vencido el término concedido en auto anterior y teniendo en cuenta que la parte actora no se manifestó respecto de la solicitud, en garantía del interés superior de los menores hijos del aquí ejecutado, se dispondrá la reducción de la medida de embargo decretada mediante auto del 14 de diciembre de 2020, (archivo 06 del expediente digital); del cuarenta por ciento (40%) al veinticinco por ciento (25%) del salario y de las primas legales y extralegales que perciba en los meses de Julio y Diciembre de cada año, manteniéndose en el valor inicial del 40%, para los conceptos de prestaciones sociales que perciba el ejecutado como miembro activo del Ejército Nacional, porcentajes con los cuales se cubre los conceptos de la cuota alimentaria y se abona a la deuda.

En consecuencia, el Juzgado **dispone**:

1. Decretar la reducción al veinticinco por ciento (25%) de la medida de embargo del salario que perciba el ejecutado MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA, identificado con C.C.12.753.423, como miembro activo del Ejército Nacional.
2. Decretar la disminución al veinticinco por ciento (25%) de la medida de embargo sobre las primas legales y extralegales de los meses de julio y diciembre de cada año, que perciba el ejecutado como miembro activo del Ejército Nacional.
3. De los demás valores y conceptos correspondientes a prestaciones sociales que perciba el ejecutado como miembro activo del Ejército Nacional se mantiene la medida en el cuarenta por ciento (40%).

**Por secretaría**, librese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

**RADICADO:** 2018-00360-00

En atención a la solicitud que antecede, se procedió a realizar la verificación de la existencia de medidas cautelares dentro del proceso sin que se evidenciara alguna. No obstante, tratándose de un proceso posterior al declarativo de existencia de unión marital y sociedad patrimonial 2017-00055-00 de las mismas partes, se accederá en el sentido de levantar las que hubieren sido decretadas allí.

Así las cosas, se dispone:

1. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto y las que se hayan podido decretar en el proceso declarativo 2017-00055-00, por lo expuesto anteriormente.

**Por secretaría**, líbrense los oficios respectivos, previa verificación de remanentes y toma de nota de embargos.

2. Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 2018-00415-00

Visto el memorial de fecha 07 de julio de 2022 allegado al correo electrónico de este despacho, téngase por revocado el poder conferido por el señor Yiber Alexis Cataño Tibaduiza al abogado Richar Pinto Carreño de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2018-00449-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone a Oficiar a la Caja Promotora de Vivienda militar, con el fin de informar que la *medida cautelar* respecto del señor MANASES REYES ARANGO, identificado con la C.C. N ° 91.256.396, se encuentra activa, se hace extensiva incluso a las cesantías e intereses de las mismas y se le solicita en la oportunidad correspondiente poner a disposición de este despacho los dineros embargados conforme se ordenó mediante oficio N° JSF-YC-N°0280-21. **Oficiese a la entidad, adjúntese copia del referido oficio y déjense las constancias de rigor.**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada mediante auto del 1 de abril de 2019, (documento 1, Fl. 94 del expediente), se encuentra vigente, **se ordena requerir** al Pagador del Ejército Nacional se sirva informar el trámite dado al oficio JSF-YC-N°0280-21, en lo relativo al descuento del 50% del salario del referido señor, remitiendo relación de los descuentos efectuados. **Líbrese el oficio respectivo.**

Adicionalmente, como no se tiene certeza si el ejecutado aún se encuentra activo, la orden de embargo deberá comunicarse también al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, para que en el evento de que se encuentre retirado, se aplique la medida al sueldo de retiro. Hágase las advertencias por incumplimiento a una orden judicial. **Por secretaria remitir el oficio correspondiente y dejar las constancias del caso.**

Ordenar a las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P, tomando en cuenta los pagos efectuados debidamente soportados y los depósitos judiciales pagados a la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE  
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Liquidación Sociedad Conyugal  
RADICADO : 2019-00243-00

Revisado el memorial allegado por la parte actora denominado objeciones al trabajo de partición, obrante a folios 312-318, observa y considera el despacho que, las mismas no tienen el carácter de tal, ya que se trata de imprecisiones y/o errores de digitación al momento de realizar el trabajo partitivo, sin embargo, tales errores hacen necesario que se presente nuevamente conforme a lo siguiente:

1. Corregir del acápite denominado activo la partida primera, en el sentido de indicar que se trata de Lote de Terrano No. A-4, ubicado en la Calle 22 No. 13-26, Urbanización Fundación del Municipio de Aguazul-Casanare, conforme se observa en la escritura pública No.1130 de fecha 04 de agosto de 2003 y no como erróneamente se plasmó en el trabajo partitivo.
2. Corregir del acápite denominado activo la partida segunda, en el sentido de indicar que 9F2B31256CE207131 es el número correcto de chasis del vehículo tipo motocicleta, de placas EQI49C, marca AKT, línea AKT 125 NE, modelo 2012, con número de motor 157FMIJE207351, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio y no como erróneamente se plasmó en el trabajo partitivo.
3. Corregir del acápite denominado pasivo la partida única, en el sentido de indicar que la Calle 22 No. 13-26, Urbanización Fundación del Municipio de Aguazul-Casanare, con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-61857 es la dirección correcta del inmueble objeto de la deuda social denominada impuesto predial unificado y no como erróneamente se plasmó en el trabajo partitivo.
4. Corrija del acápite denominado pasivo la partida única, en el sentido de actualizar por parte del partidor designado el valor del impuesto predial unificado de la vivienda ubicada en la Calle 22 No. 13-26, Urbanización Fundación del Municipio de Aguazul-Casanare, con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-61857 conforme los soportes allegados por la apoderada de la parte actora, esto es, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL UN PESOS (\$2.258.101) MCTE por concepto de impuesto predial unificado y actualizado para el presente año.

En conclusión, se ordenará presentar nuevamente el trabajo de partición tomando en consideración los aspectos indicados por la apoderada de la parte actora en un término prudencial.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** SE ORDENA presentar nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual, se le concede al partidor designado Ángel Daniel Burgos Cristancho un término de cinco (5) días para que allegue lo respectivo. **Comuníquesele.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Reconocer a la abogada Loly Patricia López Reyes como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, señora Sandra Liliana Rojas Rojas, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder presentada por la abogada Anyi Sulay Molina García.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE  
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@endoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2019-00471-00

Vista la solicitud que antecede, se ordena requerir al pagador y/o representante legal del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BEER STATIONS, con el fin de que informe a este despacho el trámite dado a la orden comunicada mediante oficio N° Oficio JSF-YC-No. 665–20, remitido por correo electrónico el 27 de julio de 2020. Oficiar en tal sentido y remitir copia del oficio en mención.

Adviértasele sobre la responsabilidad solidaria de que trata el numeral primero del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE  
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 2020-00136-00

### **ASUNTO**

Le corresponde al despacho resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada en contra de los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto de fecha 18 de abril de 2022 proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Robert Esneider Efrén Arenas Pérez en contra de Carlos Alberto Arenas Zarate y se dispuso que las partes presentaran la liquidación del crédito teniendo en cuenta el mandamiento de pago; se condenó en costas al ejecutado; y, se requirió al ejecutante para que otorgara poder debido al cumplimiento de su mayoría de edad que ocurrió el 30 de noviembre de 2020.

El día 25 de noviembre de 2021 se reconoció personería jurídica al estudiante de derecho Bryam Javier Moreno Montenegro como apoderado sustituto de la señora Martha Inés Pérez Ramos, quien en calidad de representante legal del entonces menor demandante inicialmente confirió el poder a la también educanda de la facultad Leidy Franciany Guatibonza Cala.

El día 01 de febrero de 2022, Bryam Javier Moreno Montenegro actuando como apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito y el 17 del mismo mes y año sustituyó a Yeisson Crhistopher Fonseca Gómez, lo cual fue aceptado mediante auto del 7 de marzo de 2022, en el que también se requirió nuevamente a Robert Esneider Efrén Arenas Pérez para que confiriera el poder directamente a un abogado.

El 7 de marzo de 2022 se corrió traslado, por el término de tres días, de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, sin que se presentara pronunciamiento alguno dentro del plazo otorgado.

El 17 de marzo de 2022 Robert Esneider Efrén Arenas Pérez confirió poder al mismo estudiante de la facultad de derecho Yeisson Crhistopher Fonseca Gómez.

Mediante providencia del 18 de abril de 2022 se decidió aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante al encontrarse ajustada y acorde con el auto que libró el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues en la del ejecutado se observó que no calculó correctamente los intereses. Así mismo, se reconoció personería jurídica a Yeisson Crhistopher Fonseca Gómez para actuar en representación de Robert Esneider Efrén Arenas Pérez.

El 22 de abril de 2022, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición en donde realizó los siguientes reparos: (i) la liquidación del crédito fue presentada por la progenitora y/o su



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

apoderado en nombre del hijo mayor de edad por lo que carece de legitimación por activa para hacerlo y el alimentado solo podía presentarla a partir de la ejecutoria de la providencia del 18 de abril que reconoció a su apoderado; (ii) la parte demandada no recibió de la demandante el memorial contentivo de la liquidación incumpliendo lo establecido en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P. y tampoco se dio traslado en la página web del juzgado por lo que no se permitió el derecho de contradicción. Así mismo, pidió que se dejara sin efecto el trámite procesal surtido respecto de la liquidación del crédito, se ordenara correr traslado de la liquidación que presente el apoderado del alimentado y se practique control de legalidad sobre todo el trámite de la liquidación del crédito.

De dicho recurso, el 17 de mayo de 2022 se corrió traslado, conforme obra constancia en el documento No. 48 del expediente digital, frente al cual se pronunció el apoderado de la contra parte señalando que fue presentado extemporáneamente por lo que debería ser despachado de plano manteniendo en firme el auto, motivo por el cual y vencido el término de traslado, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C.G.P., cuya finalidad es obtener la reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Para el caso en concreto, el argumento del recurrente se centra en que el trámite de presentación y aprobación de la liquidación del crédito se surtió de manera irregular en dos aspectos fundamentales concretados en la legitimación por activa y el traslado efectuado. En este sentido, encuentra el despacho que desde vieja data la Corte Constitucional ha dado cabida a estimar que en procesos en donde el padre o madre actúe en representación de su hijo que ha cumplido recientemente su mayoría de edad, permanece un interés que les legitima para actuar, en efecto, el alto tribunal ha establecido que:

*“aunque podría en apariencia alegarse, para negar las pretensiones, la falta de legitimación en causa, **la Corte Constitucional considera configurado -y de manera clara- el interés directo del padre firmante de la demanda en los resultados del proceso. Los vínculos familiares, en especial los que unen a padres e hijos y particularmente si éstos son menores o acaban de emanciparse suponen el interés de los progenitores en algunos asuntos que de otro modo les serían ajenos, como la vida, la integridad, la honra y el buen nombre de sus hijos, o la educación de ellos, con mayor razón si han decidido seguirla costeando a pesar de no subsistir ya la obligación de hacerlo. En esas esferas, el vínculo afectivo une de tal manera a las personas que bien puede afirmarse la legitimación de una de ellas para lo concerniente a la defensa judicial de la otra.”***<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-393 de 1997, de 19 de agosto, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, en este punto no prospera el recurso pues, además, se considera que los sucesivos representantes judiciales han actuado en defensa del interés del ejecutante gracias a las facultades otorgadas para ello específicamente por su madre quien, a través de los apoderados actuó con el único fin de ejercer defensa judicial suponiendo el beneficio del hijo en este asunto que desde su origen fue instado por ella misma, y en todo caso, de la revisión efectuada por este Despacho, no se evidenció que se configuraran yerros que dirigieran a improbarla, como sí que ocurrió con la presentada por el recurrente.

De otro lado, frente al ejercicio del derecho de contradicción, el hecho de que no se le haya enviado un ejemplar del memorial de presentación de la liquidación no afecta la validez de la actuación por así disponerlo expresamente la norma (Art. 78 núm. 14 C.G.P.), y de hecho, se encuentra que de la misma manera ocurrió cuando el ejecutado la presentó pues no la remitió a la parte ejecutante quien, aunque había cumplido la mayoría de edad, se entendía que estaba aún en cabeza de su madre que continuaba actuando en ese sentido y se considera parte con interés en el proceso dado que no ha sido excluida.

Particularmente, sobre el traslado de la liquidación del crédito, para mayor garantía se surtió por auto y al ser una providencia que lo ordena y se notifica por estado, no se incluye en “*Traslados especiales y ordinarios*”, en este caso, se dio en el No. 10 de fecha 08 de marzo de 2022, y el expediente se habilitó para ser consultado en virtud del traslado, en la columna contigua a la de providencias, en el microsítio virtual del juzgado apartado “*Estados Electrónicos*” como aparece a continuación:

RADICADO	TRASLADO / CONOCIMIENTO	VINCULO EXPEDIENTE VIRTUAL
2017-68084	Poner en conocimiento al señor Sergio Leonardo López Ríos y a su abogada Sandra Milbrith Charry Fiano la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal visto a folio 284 del expediente.	<a href="#">0101110000220570008400</a>
2017-68475	Poner en conocimiento a la parte actora la respuesta suministrada por BANCOLOMBIA.	<a href="#">2017-08475 EJECUTIVO DE ALIMENTOS</a>
2018-68149	Poner en conocimiento de la parte actora respuesta de bancos y corporaciones.	<a href="#">2018-08149 EJECUTIVO DE ALIMENTOS</a>
2018-68440	Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por LA CAJA PROCAOTORA DE VENTA MILITAR Y DE POLICIA (PL 146-146).	<a href="#">2018-08440 EJECUTIVO DE ALIMENTOS</a>
2019-68820	Poner en conocimiento a las partes la respuesta de Caro Escal Colombia visto a folio 155 y 156 del expediente.	<a href="#">0101110000110000013000</a>
2020-68136	De las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, se corre traslado, por el término de tres (03) días.	<a href="#">010111000039 EJECUTIVO DE ALIMENTOS</a>

Como se evidencia, allí también se compartió el link de acceso al expediente para garantizar a su vez la transparencia de las actuaciones, luego tampoco prospera este reparo y en consecuencia no se repondrá el auto proferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Por secretaría, infórmese al ejecutante sobre la existencia o no de títulos judiciales a su favor para cumplimiento del numeral 4 del auto de fecha 18 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Investigación de Paternidad  
RADICADO : 2020-00242-00

Vencido el término concedido en auto de fecha 02 de noviembre de 2021, sin que la parte interesada, ni su apoderada judicial hayan realizado las actuaciones tendientes a gestionar la notificación al demandado, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual reza “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*”

Y es que revisado el proceso, encuentra el Despacho que con el fin de dar impulso procesal al presente trámite, mediante autos fechados 26 de octubre de 2020 (fl 29-30), 06 de mayo de 2021 (fl 48), 30 de agosto de 2021 (fl 50) y 02 de noviembre de 2021 (fl 91), se ordenó a la parte interesada realizar los trámites pertinentes dentro de los 30 días siguientes conforme el art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar los efectos de que trata dicha norma, a lo cual la parte actora guardó absoluto silencio.

Lo cierto es que, luego de cuatro requerimientos efectuados y **habiendo transcurrido más de 8 meses desde el último**, hasta la presente fecha la parte actora no allegó la constancia del trámite de notificación al demandado, es decir, no se cumplió con la carga, denotándose total desidia de la parte demandante, así como de su apoderada judicial, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento tácito, sin condenar en costas conforme lo establece el numeral 2º de dicha norma.

Es del caso anotar que, dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD por DESISTIMIENTO TÁCITO, actuación iniciada por la señora Rosa Mayerly Pita Niño en representación de su menor hijo M.S.P.N., y en contra del señor Hans Shoonewolff Leiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla, teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante la Ley 2213 de 2022 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y las directrices impartidas por el C. S. de la J.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE 2.022,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Investigación Paternidad

RADICADO : 2021-00164-00

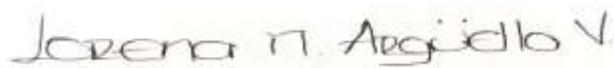
Vista la constancia de no asistencia de la parte demandada a la práctica de la prueba de ADN emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Yopal, SE DISPONE:

1. Señalar el día **jueves once (11) de agosto de 2022, a las 10:00 am, para la toma de muestras de ADN**, para el efecto se deberá coordinar entre el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal y el de la ciudad de Medellín, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso <sup>1</sup> en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor. **Envíese por secretaria el formato único de solicitud de ADN a medicina legal y el amparo de pobreza concedido al señor Yerson Felipe Castro Torres.**

La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados.

2. Se le advierte a la demandada que tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Art. 95 numeral 7° de la Constitución Nacional, so pena de que su renuencia a la práctica de la prueba haga presumir cierta la paternidad, es decir sea declarado padre el demandante
3. **Por secretaria comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados, con comprobación de entrega; adicionalmente a la demandada al número celular informado. Déjese constancia de ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

<sup>1</sup> El señor YERSON FELIPE CASTRO TORRES, la menor M.E.F.R y su progenitora, la señora IVIS XIOMARA FIGUEREDO REYES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Nulidad Partición  
RADICADO : 2021-00195-00

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Art 317 del C.G.P., **se requiere** a la parte actora y su apoderado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE 2.022,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

**RADICADO:** 2021-00315-00

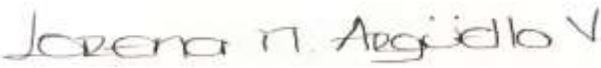
Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el trámite correspondiente, se dispone:

1. Tener por contestada la demanda por Ana Isabel Ortiz Roncancio quien lo hizo a través de apoderado y no propuso excepciones (*Archivo 20 del expediente digital*).
2. Conceder el amparo de pobreza solicitado por Ana Isabel Ortiz Roncancio, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso (C.G.P.) (*Archivo 21 del expediente digital*).
3. Reconocer al abogado Elkin Toca Ramírez como apoderado judicial de Ana Isabel Ortiz Roncancio, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en las páginas 5 a la 7 del expediente digital.
4. Fijar el día jueves **once (11) de agosto de 2022, a las 09:00 am, para la toma de muestras de ADN**, en el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso<sup>1</sup> en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del menor. **Envíese por secretaria el formato único de solicitud de ADN a medicina legal y el amparo de pobreza concedido a las partes actora<sup>2</sup>.**

La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por Secretaría comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados; déjese constancia de ello.

5. En atención a la manifestación hecha por **la demandada, se le requiere** para que informe a este Despacho quien es la “*otra persona de quien quedo en estado de embarazo*”, para comienzos del año 2012, es decir quién es el padre biológico de la niña, aportando los datos de ubicación, dirección física y electrónica y demás datos de contacto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

<sup>1</sup> El señor PABLO ALFONSO MOLINA DUARTE, la menor S.D.M.O. y su progenitora ANA ISABEL ORTIZ RONCANCIO.

<sup>2</sup> [dscasanare@medicinalegal.gov.co](mailto:dscasanare@medicinalegal.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Investigación Paternidad  
RADICADO : 2021-00318-00

Visto el oficio de no asistencia a la práctica de la prueba de ADN emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Yopal, SE DISPONE:

1. Señalar el día **jueves once (11) de agosto de 2022, a las 10:30 am, para la toma de muestras de ADN**, para el efecto se deberá coordinar con el Laboratorio de ADN de Medicina Legal de la ciudad de Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso <sup>1</sup> en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del menor. **Envíese por secretaria el formato único de solicitud de ADN a medicina legal y el amparo de pobreza concedido a la progenitora del menor<sup>2</sup>.**
2. **Por secretaria comuníquese** la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados; déjese constancia de ello. **Adviértaseles que en caso de inasistencia se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.**
3. Se advierte a las partes que tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Art. 95 numeral 7º de la Constitución Nacional, so pena de que la renuencia del demandado a la práctica de la prueba haga presumir cierta la paternidad, es decir ser declarado padre.
4. Requerir a la parte demandante para que asista a la toma de muestras de ADN, so pena de decretar el desistimiento de la demanda. (art. 317 CGP)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

<sup>1</sup> El señor EDWIN FABIAN PICO RINCON, el menor J.E.H.R. y su progenitora, la señora JESSICA NATHALIA HIGUERA RONCANCIO.

<sup>2</sup> [dscasanare@medicinalegal.gov.co](mailto:dscasanare@medicinalegal.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos

**RADICADO : 2021-00322-00**

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libro mandamiento de pago, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Investigación Paternidad  
RADICADO : 2021-0335-00

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda al demandado, sin que se pronunciara, SE DISPONE:

SEÑALAR el día **jueves once (11) de agosto de 2022, a las 11:00 am, para la toma de muestras de ADN**, en el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso<sup>1</sup> en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor. **Envíese por secretaria el formato único de solicitud de ADN a medicina legal y el amparo de pobreza concedido a la parte actora<sup>2</sup>.**

La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por Secretaría comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados; déjese constancia de ello.

Se advierte a las partes que tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Art. 95 numeral 7º de la Constitución Nacional, so pena de que la renuencia del demandado a la práctica de la prueba haga presumir cierta la paternidad, es decir ser declarado padre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

<sup>1</sup> El señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS, la menor D.M.S.P y su progenitora, la señora ESPERANZA ODILIA SILVA PULIDO.

<sup>2</sup> [dscasanare@medicinalegal.gov.co](mailto:dscasanare@medicinalegal.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Alimentos (Adulto Mayor)

**RADICADO : 2021-00376-00**

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Impugnación de Paternidad  
RADICADO : 2021-00389-00

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE a la parte actora y su apoderada** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordena la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 2021-00390-00

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por la señora Lady Katerine López Martha en representación de su menor hija S.S.C.L., y en contra del señor Jorge Alberto Casteblanco Acevedo.

**ANTECEDENTES**

La demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de julio de 2012 hasta el mes de octubre de 2021, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó la cancelación del capital correspondiente al 50% de los gastos de educación causados en el mes de enero de 2013, en el mes de junio de 2021, en el mes de febrero de 2014 y en el mes de febrero de 2021, junto con los gastos de educación sucesivos que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó la resolución No. 85-12RUG3845 de marzo de 2012.

Mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la menor de edad S.S.C.L., representada legalmente por la señora Lady Katerine López Martha, en contra del señor Jorge Alberto Casteblanco Acevedo, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El ejecutado fue notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo (fl 101-169).

Dentro del término del traslado de la demanda concedido al demandado, este no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

*“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar **Seguir Adelante la Ejecución** a favor de la menor S.S.C.L., representada legalmente por la señora Lady Katerine López Martha, en contra del señor Jorge Alberto Casteblanco Acevedo, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 10 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de la menor S.S.C.L., representada legalmente por su progenitora la señora Lady Katerine López Martha en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 M/CTE, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense en su oportunidad por Secretaria.

**QUINTO:** Agregar al expediente y poner en conocimiento la nota devolutiva enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal obrante a folios 92-98.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO**  
**DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Fijación Cuota Alimentaria

RADICADO : 2021-00417-00

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere por tercera vez a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes** a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la **notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada**, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE  
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**RADICADO:** 2022-00024-00

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, para dar el correspondiente trámite **se dispone:**

Fijar el día **29 de septiembre de 2022 a la hora de las 7:45 am**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado ([j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas, se tendrán en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno en la audiencia al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueran obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes:

**Parte Demandante:**

Documental:

- 1.1. Los documentos aportados con la demanda integrada en un solo escrito en la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas 9 a la 21 del archivo 01 del expediente digital.

Interrogatorio de parte:

- 1.2. Recepcionar el interrogatorio de la señora GILMA ALONSO RUIZ, para que declare sobre los hechos de la demanda (*Págs. 1 - 5 Archivo 06 del expediente digital*). Cítese a través de su apoderada.

Testimonial:

- 1.3. Recepcionar el testimonio de los señores MANUEL ANTONIO NARANJO RUIZ y EVARISTO MUNEVAR MORENO, para que depongan sobre los hechos de la demanda (*Págs. 1 - 5 Archivo 06 del expediente digital*). Cíteseles a través del apoderado de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Parte Demandada:**

Documental:

- 1.4. Los documentos aportados con la contestación a la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, visibles en las páginas 13 a la 30 del archivo 14 del expediente digital.

Interrogatorio de parte:

- 1.5. Recepcionar el interrogatorio del señor Willian Ariel Patiño Reyes, para que declare sobre los hechos y excepciones de la contestación de la demanda (*Págs. 1 - 9 Archivo 14 del expediente digital*). Cítesele a través de su apoderada.

Testimonial:

- 1.6. Recepcionar el testimonio de los señores MARIA DEL ROSARIO NIEVES PARRADO, MARIA ELSY MUÑOZ y LUIS PEREZ REYES, para que depongan sobre el cumplimiento de obligaciones que se ejecutan. Cíteseles a través de la apoderada de la parte demandada.
2. **Requerir a la señora GILMA ALONSO RUIZ** para que cumpla con allegar su registro civil de nacimiento tal y como le fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
3. **Reconocer** a la abogada Marisol Rodríguez Cárdenas como apoderada judicial de la señora Gilma Alonso Ruiz, en los términos y para los efectos conferidos mediante el poder obrante en las páginas 11 y 12 del archivo 14 del expediente digital.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

**Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE  
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Declaración Unión Marital de Hecho  
RADICADO : 2022-00075-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **SE REQUIERE a la parte actora y su apoderado** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordena la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
2. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto admisorio de fecha 25 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

L.A.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**RADICADO:** 2022-00098-00

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas, para dar el correspondiente trámite **se dispone:**

Fijar el día 28 de septiembre de 2022 a la hora de las 7:45 am, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado ( [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) ) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se decretan como pruebas, las siguientes:

**Parte Demandante:**

Documental:

- 1.1. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas 3 a la 10 del archivo 03 del expediente digital.
- 1.2. Los documentos aportados con el pronunciamiento a las excepciones de la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, visibles de la página 5 a la 25 del archivo 45 del expediente digital.

**Parte Demandada:**

Documental:

- Los documentos aportados con la contestación a la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, visibles en las páginas 12 a la 36 del archivo 29 del expediente digital.
- Oficiar a BANCOLOMBIA para que remita certificación bancaria de la cuenta de ahorros a la mano No. 011-314408-86 a nombre de LIAN MATIAS SUAREZ GARCIA en la que detalle los ingresos y origen de estos, desde su apertura y hasta la actualidad, resaltando las que hayan sido efectuadas desde la cuenta de ahorro No. 168-000145-00 de YOLMAN FABIAN SUAREZ. **Por secretaría**, líbrese el oficio respectivo.
- Oficiar a las empresas EFECTIVO LTDA, EFECTIVO WORLD, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., BALOTO, MI GIRO Matrix Giros y Servicios S.A.S., para que informen los giros registrados como recibidos a nombre de DIANA PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

C.C.1118549456, y que le hayan sido enviados por YOLMAN FABIAN SUAREZ C.C.9434095, desde enero de 2015 hasta la actualidad. **Por secretaría**, librese los oficios respectivos con copia a la parte demandada.

Interrogatorio de parte:

Recepcionar el interrogatorio de la señora Diana Patricia García González, para que declare sobre los hechos y excepciones de la contestación de la demanda (Págs. 1 - 7 Archivo 29 del expediente digital). Cítese a través de su apoderada.

Testimonial:

Recepcionar el testimonio de los señores MARIA HILDA NIÑO, EVER DARIO GARCIA, JENNY ELIZABETH RODRIGUEZ y JUAN ALBERTO BALAGUERA, para que depongan sobre el cumplimiento de obligaciones que se ejecutan. Cíteseles a través del apoderado de la parte demandada.

**Negar** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por no cumplirse lo estipulado en el numeral 3 del artículo 597 ni lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

**Negar** la solicitud de reducción de embargos debido a que, de una parte, no se ha consumado la dirigida a la empresa señalada como empleadora, y de otra, la única efectivamente registrada no se considera excesiva dada la cuantía de la ejecución. No obstante, de obtener respuesta de la primera, se tendrá en cuenta la existencia de los demás menores a efectos de considerar una modulación que, valga decir, no es posible en este momento procesal pues no se ha hecho efectiva.

**Reconocer** al abogado Fredy Yonson Torres Pérez como apoderado judicial del señor Yolman Fabian Suarez Rodríguez, en los términos y para los efectos conferidos mediante el poder obrante en las páginas 10 y 11 del archivo 29 del expediente digital.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

**Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE  
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Investigación Paternidad  
RADICADO : 2022-00122-00

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda al demandado, sin que se hubiese pronunciado, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **jueves once (11) de agosto de 2022, a las 11:30 am, para la toma de muestras de ADN**, en el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso<sup>1</sup> en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad y el registro civil de nacimiento del menor. **Envíese por secretaria el formato único de solicitud de ADN a medicina legal y el amparo de pobreza concedido a la parte actora<sup>2</sup>.**
2. La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por Secretaría comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados; déjese constancia de ello.
3. Se advierte a las partes que tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Art. 95 numeral 7º de la Constitución Nacional, so pena de que la renuencia del demandado a la práctica de la prueba haga presumir cierta la paternidad, es decir ser declarado padre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

<sup>1</sup> El señor ARIEL CÁRDENAS CÁRDENAS, el menor A.A.P.M y su progenitora KAREN DAYANNA PACHECO MARROQUIN

<sup>2</sup> [dscasanare@medicinalegal.gov.co](mailto:dscasanare@medicinalegal.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : Sucesión Intestada  
RADICADO : 2022-00124-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por surtido el emplazamiento ordenado en auto fechado 24 de mayo de 2022 respecto de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso en debida forma (fl 462-264).
2. Agregar al expediente y poner en conocimiento el requerimiento efectuado por Héctor Ariel Prieto Manrique Gestor II de recaudos y cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN obrante a folios 465-466.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

**RADICADO:** 2022-00230-00

Se encuentra al despacho demanda de declaración de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial, por Denis Amparo Granados Calderón en contra de los herederos indeterminados de Fermín Rincón Soler (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No acompaña la demanda con poder para iniciar el proceso.
2. No aporta la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso. Copia registros civiles de nacimiento de las partes y el hijo común.
3. No allega las pruebas y los documentos que pretende hacer valer y se encuentran en su poder.
4. La demanda se dirige contra herederos indeterminados, pero manifiesta que existe un hijo del causante contra quien debe dirigir la demanda.
5. No expresa si es que desconoce otros herederos del causante con igual o mejor derecho y si el proceso de sucesión ya se ha iniciado.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

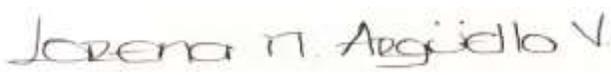
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de declaración de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial, por Denis Amparo Granados Calderón en contra de los herederos indeterminados de Fermín Rincón Soler (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 2022-00235-00

Sería del caso proceder a calificar la demanda de exoneración de cuota alimentaria que el señor Fresnel Rene Díaz Pulido, a través de abogado, presenta en contra de su hija Jessica Ibeth Eliana Diaz Figueredo, si no fuera porque se evidencia que no se trata de un proceso que tenga fuero especial, dado que las partes son mayores de edad y como quiera que la fijación se dio ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, y es allí en donde se debe adelantar este proceso de conformidad con el artículo 397 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, es claro que debe rechazarse y remitirse por competencia el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso – Boyacá.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

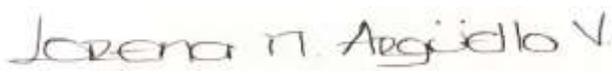
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por competencia la demanda exoneración de cuota alimentaria que el señor Fresnel Rene Díaz Pulido, a través de abogado, presenta en contra de su hija Jessica Ibeth Eliana Diaz Figueredo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Sogamoso para que sea repartida al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso – Boyacá.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 32 de hoy 12 DE JULIO DE**  
**2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : INDIGNIDAD SUCESORAL  
RADICADO : 850013110002-2022-00241-00

Las señoras Lina María Camargo Herrera y Ana Milena Camargo Herrera, a través de apoderado, presentan demanda de indignidad sucesoral contra Aminta Arenas Herrera.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).
2. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada (art. 6 Ley 2213 de 2022)
3. No indica en el poder o en la demanda, que la dirección del correo electrónico del apoderado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5° Ley 2213 de 2022.
4. Únicamente se puede verificar la remisión del poder otorgado por la señora Lina María Camargo desde su correo electrónico, situación que no se aprecia en el caso de la señora Ana Milena Camargo Herrera.
5. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue los registros civiles de nacimiento de las demandantes nuevamente, de forma clara y legible, pues se aportó una foto borrosa de aquellos.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

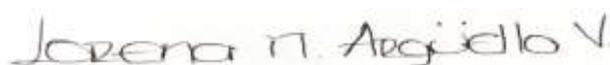
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de indignidad sucesoral, incoada a través de apoderado judicial por las señoras Lina María Camargo Herrera y Ana Milena Camargo Herrera, contra Aminta Arenas Herrera, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.32 de hoy 12 de julio de 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: 8500131110002-2022-00245-00

Yeni Paola León Rojas, a través de abogada designada por la Defensoría del Pueblo, presenta demanda de custodia y cuidado personal contra el señor Juan Pablo Mojica Gil, progenitor y representante legal de los menores V.S. y D.S.M.L.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Art. 8º Ley 2213 de 2022)
2. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

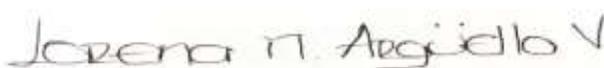
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal, en contra del señor Juan Pablo Mojica Gil, progenitor y representante legal de los menores V.S. y D.S.M.L., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 32 de hoy 12 de julio**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: **850013110002-2022-00246-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Nora Rosio Rojas Lozano en representación de los menores J.S. y S.D.D.R, en contra de Víctor Hugo Dávila Marulanda.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. En los hechos y pretensiones de la demanda se hace referencia a unos abonos, sin embargo, no se determina su valor, fecha en que fueron realizados, o la forma en que se tuvieron en cuenta para efectos de determinar el valor de cada pretensión.
2. Se advierte que, en las pretensiones, las sumas determinadas para cada cuota alimentaria varían, incluso pese a que correspondan al mismo año, incurriendo en una imprecisión que debe ser subsanada.
3. Los intereses pretendidos en este tipo de procesos, son los establecidos en el art. 1617 del C.C.
4. Debe informar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8º Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Nora Rosio Rojas Lozano en representación de los menores J.S. y S.D.D.R, en contra de Víctor Hugo Dávila Marulanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 12 de julio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr